✠

SEÑORA.

LA Santa Igleſia Metropolitana, y Primera Catedral del Pilar de Zaragoça, dize: Que a ſu noticia ha llegado, como el Cabildo de la de San Saluador de la miſma Ciudad, ſolicita aora nueuamente perſuadir que conuiene al fin del pleyto, y paz de entrambas Igleſias, el que queden vnidas en vna Menſa, y Cabildo; ſeñalando eſte que llama medio por el vnico que puede auer contra toda diſcordia paſſada, y venidera.

Y por ſi ſu idea llegare a los oìdos de V. Mageſtad, pone eſta Santa Igleſia en ſu Real conſideraciõ, que eſte punto de vnion ſe ha diſcurrido otras vezes, como ſe vè por decreto del ſeñor Rey Felipe IIII. (que ſanta gloria aya) del año de 1650. en que mandò ajuſtar por el medio della las diferencias de los Cabildos. Y entonces, y deſpues en el diſcurſo de los veinte años que han corrido, ſe ha reconocido ſiempre no ſer practicable; con que deſeſtimando lo, paſsò ſu Mageſtad a deliberar en el año de 1660. que mientras ſu Santidad no decretaua otra coſa, ſe alternaſſen las funciones Catedrales. A

A Conſta de Reales cartas de 17. de Mayo de 1660.

Suplicò del Real decreto el Cabildo del Saluador, y propuſo a ſu Mageſtad, que el tomar medios en eſſas materias eſpirituales, tocaua priuatiuamente a ſu Santidad; y conſiguiò, q̃ remitieſſe a ſu acuerdo, y al de ſus Tribunales Eclesiaſticos, el tomarlo, ſobre el modo de exercer las funciones Catedrales: y que en el entretanto mandaſſe a ſu Embaxador

de Roma, y demas Reales Ministros, estuuiessen neutrales, sin compeler a la alternatiua, ni a otro medio.[B]

B
Consta de Reales cartas de 12. de Mayo de 1662.

Acudiò con estas ordenes el Cabildo de San Saluador a su Santidad, y a la Congregacion que para este negocio tenia deputada, y propuso, que el medio conueniente a la paz de las dos Iglesias, era el de la vnion, haziendo vn Cabildo de los dos, en quanto a lo espiritual, y temporal, assi en lo dependiente del derecho Catedratico, como de qualquier otro particular de entrambos, con sola vna Mensa, de que se saquen porciones iguales para todos los Canonigos, y que la residencia dellos se diuidiesse con igualdad en entrambos Templos, y celebrassen en ellos los Diuinos Oficios con igual pompa.

Y examinado alli el punto, desde el año de 1662. hasta el de 1666. con audiencia, è informacion continuada de las partes, se repeliò la vnion, y decretò la alternatiua, mediante el Breue de 21. de Octubre de dicho año de 1666. a que V. Magestad tiene tan repetidas vezes mandado dar cumplimiento.

Y aunque las repulsas de la vnion que van referidas, y el auerse allanado a la alternatiua el Arçobispo de Zaragoça (que es el principal mouil de las funciones Catedrales, en que està el motiuo de la discordia) persuaden bastantemente, que sola la alternatiua, es la que conuiene, y que no deue ser admitida nueua platica de vnion, haze tambien a lo mismo la experiencia de las discordias hasta aqui experimentadas en los concursos de las funciones, pues en todo, y por todo eran efectos de concurrir vnidamente a ellas los Canonigos de vna, y otra Iglesia.

Demas, que no es practicable por ningun camino la vnion omnimoda de los dos Cabildos, por ser

reglar el del Pilar, y secular el del Saluador, y no caber en la vnidad de vn cuerpo esta diferencia de professiones.[C]

Y quando para ajustarlas se passasse a discurrir en secularizar al Cabildo del Pilar, ò en restituir a su primer estado regular al del Saluador, han de hallarse insuperables dificultades en la practica de vno, y otro medio.

Y empeçando por la secularidad del Pilar, ocurre, la de que para esta se necessita precisamente del consentimiento de todos sus Canonigos en comũ, y en singular, y el darlo tiene reparos de grauissima consideracion, fundados en el precepto del Derecho Diuino, que manda perseuere cada vno en la vocacion, y estado para que fue llamados[D] y en los del Derecho Positiuo, que prohiben secularizar lo Religioso, no auiẽdo escandalo de costumbres,[E] aun quando la Iglesia Reglar passa de estado inferior al de Catedral.[F] 161

Y proueyendo oy todas sus Prebendas el Cabildo del Pilar, sin necessidad de Bulas Apostolicas, en los sugetos mas benemeritos que halla en Catedras, Colegios, y otros empleos de estudio, venia à priuarse de vn derecho tan considerable, y vtil a la Republica, y a cortar la esperança deste premio à los estudiosos que pueden alentarse con él, sin passar a Roma, donde regularmente acuden los que tienen menos de Vniuersidad.

Y teniendo asimismo por si, y sin dependencia del Derecho Catedratico, ni del Cabildo del Saluador diuersos Patronatos, y dominios temporales de lugares, y jurisdiciones, y otros muchos Priuilegios de exempciones, è inmunidades, perderia del todo los dependientes del estado reglar, y los de-

C Concilium Triden. sess. 14. cap. 10.

D Corint. 1. cap. 17.

E Canon. statuimus 19 q. 13. ibi glos. verb. Quaeritur litter. C.

F Can. Nouit ne Sede vacante.

mas passarian al comun, esto es al Cabildo de San Saluador a solas, pues sus Prebendados harian siempre mayor parte en el cuerpo formado de entrambos.

Y siendo tanta la dificultad de secularizar la Iglẽ del Pilar, segun lo que lleuo referido, es aun mayor la de restituir al estado reglar el Cabildo del Saluador; porque para ello, no solo es necessario su consentimiento Capitular, y el de sus Prebendados en singular de por vna vez, sino tambien la continuacion del año, hasta merecer la aprobacion del que huuiera de darles la profession.

Y este punto trae a los ojos otras dificultades que de preciso han de ocurrir en el modo de ajustar casas con clausura. En el de formar Cabildo el año de la aprobacion. En quienes ayan de serles Maestros, para la disciplina regular, y darles la profession. Y en que se aya de hazer de los que no perseueraren, ò no fueren aprobados.

Y demas desto obsta mucho al intento la Bula de Secularidad, que diò al mismo Cabildo de San Saluador la Santidad de Clemente VIII. en 16. de Iunio de 1604. porque alli se expressaron algunas causas para conseguirla, que no se puede dezir ayan cessado. Y auiendo seruido entonces de motiuo para secularizar lo regular, no lo podràn ser oy para que lo secular buelua a ser regular, antes bien es preciso que embaracen el intento.

Y la misma Bula dà derecho a V. Magestad para presentar las Prebendas de aquel Cabildo, que vacaren en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Nouiembre, y al Arçobispo de Zaragoça, las que vacaren en los de Iunio, y Diziembre; y la regularidad perjudicaria estos derechos, y aun el de la Santa Inqui-

quiſicion, por lo menos en el tanto mas quanto de la Canongia que alli goza.

Y ſu Santidad huuiera tambien de ceder la reſce-ua con que prouee las vacantes de los meſes de Enero, Abril, Iulio, y Octubre, y los derechos de ſu dataria, pues en Igleſia toda reglar, huuiera de elegir el Cabildo los Prebendados, ſin dependencia de Bulas.

Y ſobre todo eſto obligaria la propueſta de eſte med o a que V. Mageſtad, y ſu Santidad poſpuſieſſen el juſto empeño que tienen en la execucion de la alternatiua, prefiriendo la porfia con que el Cabildo de San Saluador quiere la vnion, y con ella los derechos, y rentas del Pilar, y à que pactaſſen con el ſubdito ſobre el modo de obedecer ſus preceptos, y le dieſſen eſtado de mas eſtrecha obſeruancia a viſta de ſu eſcandaloſa inobediencia, paſſandole por fin de Religion lo que trae tanta mixtura de propia conueniencia, y que por ventura ſe propone por reconocerſe impoſsible, y por lo que puede embaraçar, ò por lo menos ſuſpender el efecto a que tiene opueſto el dictamen, y aun los caſtigos que correſponden a la rebeldia con que lo ſiguen.

Pero aun vencidos los referidos inconuenientes, y ſuponiendo yà a los dos Cabildos en eſtado vniforme de Seculares, ò Reglares, reſtan inuencibles dificultades contra la practica de la vnion.

Lo primero, por auer en cada vna de las Igleſias muchas, y diuerſas fundaciones de Beneficios, Raciones, y Capellanias, con derecho adquirido a particulares ſillas en los Coros, y con determinado empleo a ciertos Altares, y Capillas a que deuen aſsiſtir; y todo ello dependiente de derechos de Patronado. Y porq̃ en el del Pilar ay demas de lo dicho Raciones que entran a media porcion Canonical, y la Mẽ

ſa

sa no se puędo confundir a su perjuizio, sin consentimiento suyo, como ni alterar las fundaciones sin el de los interessados, y Patrones.

Y si se discurriere la vnion, en quanto a solos los Canonigos, dexando a cada Coro los Racioneros, y Beneficiados que tiene; no por esso cessa el inconueniente ponderado acerca de la Mensa, y se dà en otro de nueuas, y continuadas discordias; porque los que quedaren por propios de los Coros, han de quererse tener por dueños dellos, y tratar a los Canonigos como a huespedes, viendolos sin residencia propia.

Y verosimilmente ha de traer el tiempo en continuo mouimiento los animos de vnos, y otros con las frequentes ocasiones que han de resultar, si por acuerdo, ò contingencia se vieren desiguales las residencias de los Canonigos. Las prendas de los Predicadores. Las plaças, y calidad de los Musicos. La pericia de los Maestros de ceremonias. La solemnidad de las festiuidades. El numero de Sochantres, Epistoleros, Escolares, y moços de Coro. Las luminarias, y adorno de los Altares, ò otras cosas de las que conducen a la solemnidad, y decencia del Culto; en que es tan dificultosa le igualdad, que aùn la competencia de los dos Cabildos, no la puede perficionar en todo: Y lo q̃ mas es, se confundirian las rentas, y limosnas de la fabrica, y aun dexarian de hazerse, si entraua el rezelo de que el vso las desviaua del camino por donde la deuocion las introducia.

Y demas desto, ay aun mayor inconueniente q̃ hiere visiblemente el coraçon de la igualdad, y consiste en no auerla oy en el numero de Prebendados de los dos Cabildos: con que se haze preciso, que reduciendose a vno, salgan todas las resoluciones a

la

la voluntad de los de San Saluador, que haràn en él la mayor parte; y es verosimil, que con la desigualdad que ay de afecto, suceda breuemente a la Iglesia del Pilar, lo mismo que sucediò a la mas antigua Catedral de Berceli, que auiendo vencido el pleito, vino en vnirse cō la Catedral moderna, y a dos años quedò desierta de toda asistencia, y Dignidad Catedratica, y passò a poder de vnos Religiosos.

Y aun quando fuessen possibles la vnion, y igualdad de culto de entrambos Templos, y se venciessen las dificultades propuestas, no lo podrian ser sin alternatiua de Procesiones Pontificales, Concilios Prouinciales, y otros actos semejantes, pues no pudiendose executar esto de vna vez en los dos Templos, fuera preciso alternarlas, ò dexar el vno desde luego sin exercicio dellos, con conocida desigualdad, y contra la naturaleza de vnion, equæ principal.

Todo lo qual haze manifiesto, de que sola la alternatiua es medio de igualdad, pues aun en terminos de vnion, es precisa para que la aya, como lleuo representado, y lo reconocen los Iurisperitos, dandola por medio juridico, para el gozo pacifico de los dichos, que siendo comunes, no admiten diuision,[G] y su Santidad lo tiene assi entendido, y decretado con maduro acuerdo en este caso, respecto del exercicio de la Catedra en que estàn vnidos entrambos Cabildos, como resulta del Breue de 21. de Octubre.

G *Ex colect. à Cenedo in colect. ad Clèm. 2. de iure patròn. num. 2. Tiraq. de iure primog. q. 17. opin. 5. Barb. in colect. Bull. verb. Episcopus duarum Eccles. & aliquamplurimi.*

Y assi espera esta parte de la gran benignidad, y justificacion de V. Magestad, q̄ no admitirà platica de medio tan desproporcionado, y lleno de impossibilidades, como es la vnion, ni de otro alguno que sea contra la alternatiua estatuida por su Santidad, y

re-

remitida por V. Mageſtad a ſu acuerdo, y deſpues viſta, y mandada executar; pues ſobre las razones de autoridad que la apoyan, tiene conocidamente las de equidad, proporcion, y igualdad, que ſon las que vnicamente pueden traer la paz de las dos Igleſias. Que en ello recibirà ſingular fauor de V. Mageſtad.